

Girardot, 12 de marzo de 2021

SEÑOR:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS  
RADICACIÓN N° 253073103002201600064-00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
**DEMANDANTE:** ANGEL MARÍA DIAZ MATTA Y RENÉ  
ARAUJO TORRES  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
DE GIRARDOT LTDA.

**WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN**, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.324.127, expedida en Girardot. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 105.402 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito complementar los reparos de sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** (Numeral 3 del art. 322 del C.G.P.) que realice el 9 de marzo de 2021, en Audiencia a partir del minuto 14:40 de la Sentencia de Primera instancia, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, por medio del cual se decidió resolver denegar las pretensiones de la demanda, por no haberse probado los hechos en que se basan y condenar en costas y agencias en derecho a su cargo a favor de la parte demandada, con fundamento en los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** Se incurre en un yerro interpretativo por parte del Despacho, en que la parte actora no demostró los hechos de la demanda.

1. Los hechos de la demanda si están debidamente demostrados y sustentados por la parte actora y esto lo hizo el apoderado que fungía para ese entonces, cuando consigno dentro de la demanda, Veintiocho (28) hechos, debidamente sustentados con las pruebas que tenía a la mano y con las pruebas que pretendía hacer llegar al proceso por estar en poder de la demandada, para lo cual previo en el **PUNTO III EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, solicitar Trece (13) **copias Autenticas** de documentos que apoyarían sus hechos; como las Dos (2) pruebas testimoniales, al igual que la Práctica de la Prueba de la **Inspección Judicial** a todos los libros y documentos empleados en la realización de la Asamblea en cuestión y

**verificar algunas irregularidades que se pronunciaría en el desarrollo de la misma.**

Bueno haber visto después del 20 de octubre de 2015, las anotaciones de las reuniones en el libro de actas del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, Otra hecho para constatar en la Inspección ¿Constatar cuáles fueron las actuaciones que cumplió el señor Gerente de la Demandada para no quedar ACEFALA, a partir del el 20 de octubre de 2015, fecha en que la Cámara de Comercio de Girardot inscribió en el Registro Mercantil de la cooperativa en mención la medida Cautelar de SUSPENSIÓN de decisiones adoptadas en asamblea del año 2015 en donde se eligió CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, JUNTA DE VIGILANCIA y REVISORES FISCALES, Principal y Suplente. (Ver inscripción en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Demandada, página 6 de 8, fecha expedición 20 de enero de 2016) documento aportado junto con la demanda; otra actividad por constatar fue el hecho de como el Revisor Fiscal solucionó esta SUSPENSIÓN, si debía presentar informe mensual al Consejo de Administración, tal como lo dice el literal h del artículo 89 del Estatuto Cooperativo y que decir de la Junta de Vigilancia que debería de reunirse cada mes y por separado al igual que el Consejo de Administración.

2. Del mismo modo, en esta demanda contempló el **PUNTO VIII OFICIOS**, habría sido oportuno obtener para la Audiencia al menos la respuesta del **numeral QUINTO**: *"Se sirva oficiar a los miembros de la Junta de Vigilancia de COOTRANSGIRARDOT LTDA., con el fin que expliquen como subsanaron la medida cautelar de suspensión de decisiones del acta de asamblea del 31 de marzo de 2015, ¿decretada por el juzgado Primero Civil Municipal de Girardot?*

Entendiéndose que la Junta de Vigilancia es el ente de Control de la demandada, quienes tenían a su cargo la vigilancia para el buen funcionamiento y eficiente administración de la cooperativa, según el art. 81 del Estatuto cooperativo.

3. Deseo detenerme a analizar el **HECHO TERCERO** de la Demanda:

El Apoderado y/o Demandantes consiguieron, en la Cámara de Comercio de Girardot, una copia Auténtica del extracto del Acta de Asamblea celebrada el 30 de Enero de 2016, en donde solo le pudieron ofrecer una información restringida, como fue en el Punto 4: Lectura y aprobación del Reglamento para la Asamblea, Punto 6: Informes del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Gerente, Punto 7- A: Elección Junta de Vigilancia, Punto 8: Informe del Revisor Fiscal, Punto 9: Correspondencia y el Punto 10:

Proposiciones, Resoluciones y Varios. Lo anterior muestra la necesidad de contar dentro del proceso con una copia del acta de Asamblea completa y que además está solo en manos de la demandada.

Por ejemplo, sería importantísimo saber cómo había quedado conformada la **Junta de Vigilancia** para el año 2016 y no contradecir el procedimiento que contempla el art. 221 del C.G.P. Que el señor juez, hizo confundir al señor **ANGEL MÁRIA DIAZ MATTA**, al momento de responder el Interrogatorio de Parte, cuando se le preguntó de primera mano, por los nombres de los integrantes de la Junta de Vigilancia, para el año 2016, ya que era el año de la Asamblea en debate y el señor **ANGEL DIAZ MATTA**, sencillamente no lo sabía y no fuera porque estuviera mal de la memoria, como lo manifestó; pues, sencillamente fue porque esa información no aparece registrada en el **EXTRACTO DEL ACTA DE ASAMBLEA** que me estoy refiriendo y que hace parte del proceso como "**Prueba incompleta**", haciendo falta tener en este expediente una copia del acta auténtica completa de la asamblea, celebrada el 30 de enero de 2016 y así poder el señor juez despejar la pregunta que en la Audiencia quedo sin resolver.

A pesar de todo, el profesional del Derecho pudo preparar el escrito de demanda y en especial el **PUNTO TERCERO DE LOS HECHOS**, con el extracto del Acta de Asamblea que se aportó de prueba, extrayendo la información que aparecía en la parte final del primer párrafo del encabezado, en donde se mencionó que el Consejo de Administración en sesión ordinaria del día 7 de enero de 2016, había decidido **CONVOCAR** a los Asociados para el 30 de enero de 2016, la Asamblea General Ordinaria de Asociados, según consta en el "Acta del Consejo de Administración N° 319" y este documento ingresó al proceso, el día 12 de julio de 2018, como una copia simple, al ser aportada junto con la contestación extemporánea de la Demanda y no se tachó de falsa en su momento, pues se desconoce hasta el momento "El documento original".

Nótese su Señoría, que la Gerencia de la cooperativa encartada dejó pasar el tiempo, desde el 20 de octubre de 2015, fecha en que fue inscrita la medida Cautelar de Suspensión de decisiones emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot y fue tan solo, hasta el 7 de enero de 2016, donde se le dio ***solución de manera incorrecta al problema de la medida cautelar de suspensión***, por parte del Gerente y de los Tres (3) señores JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA, FRANKLIN DONOSO Y TIMOLEON CASTAÑEDA, miembros del Consejo de Administración, que se postulaban y se hacían reelegir, manteniendo así la mayoría, de los Cinco (5) Miembros Principales, para la toma de decisiones, según el art. 71 y 75 del estatuto de la demandada.

El 7 de enero de 2016, en las instalaciones de la cooperativa, se Reinstaló un nuevo Consejo de Administración. (Así lo corroboro en la Sentencia el señor Juez, a partir del minuto 34:57, siendo otro yerro interpretativo); es decir, el Consejo que había cumplido su periodo 2014-2015, este hecho contradice el **procedimiento** establecido en el **Capítulo VII de los Estatutos** de la Cooperativa, vigente para el momento de los hechos y que fueron aportados con la demanda, convirtiéndose en una **vulneración al derecho Fundamental del Debido Proceso**, que esta cooperativa no puede pasar por alto. (De acuerdo a la Sentencia que nos ocupa, en la fijación del Litigio, esta Acta N° 319 es un documento probado, según se puede apreciar en la misma sentencia al minuto 34:00); en vez de buscar artimañas con funcionarios de las Cámaras de Comercio, pidiendo conceptos y luego retrotrayendo Consejos de Administración de años anteriores. Aquí vemos un yerro interpretativo del AQUO, tal como se aprecia en la sentencia al minuto 08:30 minutos "*No se considera acertada la alegación del demandante cuando afirma que la cámara de comercio usurpo la facultad de elección de la Asamblea*". El pretexto de no perjudicar el buen funcionamiento de la Persona Jurídica, cuando vemos que la Demandada estuvo acéfala a partir de la imposición de la medida cautelar, hasta el 7 de enero de 2016, simplemente por EL CAPRICHOS de no cumplir los estatutos del ente cooperativo para **CONVOCAR** una Asamblea extraordinaria, tal como lo contempla el art. 56 y siguientes de la norma en comento.

Ahora bien, el Acta N° 319 del Consejo de Administración, del 7 de enero de 2016, es el documento que se constituye como prueba, aquí aparece la reinstalación del Consejo de Administración, periodo 2014/2015, pasando por alto a la ASAMBLEA GENERAL, quien es la suprema Autoridad de la cooperativa de acuerdo al art. 57 del Estatuto y es el único facultado para elegir a los miembros del Consejo de Administración, según el literal h del art. 69 *Ibídem*; además su periodo establecido para un solo año.

**En Conclusión:** El hecho anterior, dejó al descubierto a la cooperativa demandada, para la aplicación del **art. 186 del Código del Comercio**; en precisar, que la Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada el 30 de enero de 2016, es **NULA**, por haber sido convocada por un Consejo de Administración espurio, (Aquí, el señor Juez de Primera Instancia en su Sentencia aquí atacada, al minuto 13:21, presentó otro **yerro interpretativo** y contrario al material probatorio obrante en el expediente: "*La Asamblea Legalmente convocada*". A pesar, que ya había cumplido su periodo de un año para el cual habían sido elegidos sus miembros años 2014 al 2015; entonces, todas sus decisiones serían Nulas.

**SEGUNDO: Las pruebas que se solicitaron en la demanda, me fueron negadas en Audiencia, quedando en estado de indefensión para probar los hechos planteados en la demanda y contrariando el art. 167 del C.G.P. Medios de Prueba.**

1. Debo aclarar que no fui el profesional del Derecho que dio inicio a esta demanda de Impugnación de Actas de Asamblea y que fue radicada el 29 de abril de 2016, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, encontrándose el mismo Doctor FERNANDO MORALES CUESTA, ejerciendo el cargo de juez del Despacho en referencia y para ese abogado de la parte demandante considero en su momento que los Trece (13) documentos pedidos como **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, más los Dos (2) Testimonios y la Inspección Judicial, siendo estos medios de prueba pertinentes, conducentes y de utilidad para la parte demandante por cuanto le permitiría probar los supuestos de sus hechos planteados en la demanda, como carga de la prueba. Pero, en la Audiencia en el momento del Decreto de Pruebas (**minuto 47:45 en adelante**) me fueron denegados la exhibición de documentos, oficios, solicitados en la demanda, cuando **SÍ SE RELACIONAN CON EL PROBLEMA PLANTEADO**, para la fijación del litigio y a pesar de haber solicitado RECURSO DE APELACION, contra su decisión lo concedió, pero en efecto Devolutivo, constituyéndose en un agravio contra el Debido Proceso. Teniéndose como agravante que las pruebas documentales solicitadas con derecho de petición, tutela no fueron entregadas por la demandada a pesar de poseerlas.
2. También, es cierto que a treves de la lentitud, al parecer por parte de Funcionarios Judiciales que se ha instruido este proceso, se presentaron muchas vulneraciones al Debido Proceso contra las partes demandantes, teniendo que acudir a las Acciones de Tutela contra providencias de este mismo juzgado al confirmar la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito, para que le ampara sus derechos fundamentales, como fue el caso de la Sentencia del TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, con radicado N° 25000-22-13-000-2018-00044-00, siendo comunicada esta decisión con oficio N° 1.299 del 6 de marzo de 2018.
3. En otra ocasión, el **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, como juez natural OMITIO el hecho por parte demandada de no recibir en termino la contestación de la demanda; a pesar de haber cumplido por la parte actora la NOTIFICACIÓN PERSONAL, el día 27 de febrero de 2017, que fuera objeto de debate en la anterior Tutela; pero, este señor juez, convalido mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, obrante al folio 377 ,

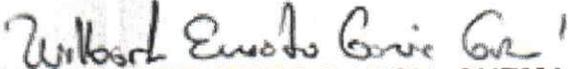
la fecha de haberse NOTIFICADO PERSONALMENTE la demandada, trasladándola para el **27 de junio de 2018**, ( A los 40:50 minutos intervino en la Audiencia y así se hizo saber al señor juez , en razón del art. 132 del C.G.P., pero, su respuesta es que debe ser revisado por extemporaneidad y no se enarcan en ninguna causal de nulidad, corriendo traslado al apoderado de la parte demandada, luego decidiendo continuar con la Audiencia ) toda vez que el juez en su Control de Legalidad deberá corregir o sanear vicios que configuran nulidades y por tratarse de hechos nuevos para el fallador de instancia, no se podrán alegar en etapas siguientes, toda vez que la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada el día 27 de febrero de 2017, aparece probada dentro del expediente y es causal de vulneración al Debido Proceso con esa escasa , argumentación que estaba por fuera de termino, siendo que yo asumo el caso en el año 2018. Este hecho abre la puerta para FAVORECER A LA DEMANDADA al permitir que la contestación de la demanda y las excepciones Previas le sean tenidas en cuenta; hecho que contradice el artículo 97 del C.G.P. **Falta de Contestación o Contestación deficiente de la Demanda**, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; caso contrario a lo que sucedió en el proceso, que con la recepción de la demanda extemporánea, se le resolvió en la Excepción Previa terminada la participación dentro proceso al señor RENÉ ARAUJO TORRES, a pesar de haber radicado ANTES, dos (2) memoriales visibles a folios 312 y 312 del cuaderno principal por la PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA Y FALTA DE COMPETENCIA y el señor juez guardo silencio y cuando resolvió la suerte del señor ARAUJO, en contra del materia probatorio, negó el Recurso de Apelación contradiciendo el numeral 7 del art. 321 del C.G.P. Logrando de esta forma debilitar la parte actora.

4. Igual suerte, a las 04:00 minutos de transcurrida la Audiencia cuando se le comunica al señor juez que mi cliente ha instaurado denuncia o Queja Disciplinaria en su contra y el AQUO pregunta por los hechos y a pesar de ser informado brevemente prosigue la AUDIENCIA, porque fue el día anterior que fue radicada la DENUNCIA DISCIPLINARIA y agrega que son los mismos impedimentos, lo cierto es que se solicita la recusación y no el impedimento como lo interpreta el Ad Quo, art. 141 No 7 del C.G.P. siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos, siendo otro yerro toda vez que atañe a circunstancias anteriores al conocimiento de este proceso por parte del Juez, ya que sería la primera instancia, y además porque se le comunico sobre la denuncia ante de la iniciación de la audiencia, sin embargo advierte el fallador que no se le ha vinculado a la investigación, pero si se le notifico por los quejosos.

5. En el minuto 47.45 de la audiencia, respecto del desarrollo de la misma, el fallador de instancia fundándose en el art. 372 del C.G.P., advierte que se surta la totalidad de sus etapas, incluida la de dictar sentencia; en donde como bien se puede advertir, se debió interponer recurso de apelación contra el auto que no decreto las pruebas de exhibición de documentos y oficios, pese a reunirse los requisitos para su decreto, ya que se había elevado derechos de petición e incluso acción de tutela para su obtención, y la demandada no los había entregado, por lo que en sentir de este profesional, tal proceder del fallador de instancia afecta precisamente los derechos fundamentales de mi representado, máxime que al desarrollar la audiencia de una manera rápida, acelerada existiendo reproche respecto de las pruebas, no se apiada de la conducta desplegada en el inicio del presente proceso cuando emitiera como primer auto el rechazo de la demanda el 10 de junio de 2016, por carecer de competencia, cuando conforme al numeral 8 del art. 20 del C.G.P., era dicha autoridad la competente para conocer del proceso en primera instancia y no los jueces civiles Municipales, apoyando su decisión en el art. 45 de la ley 79 de 1988 derogado por el Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito se analice en conjunto los presentes argumentos que complementan el recurso de apelación presentado en audiencia, a fin que los Honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca Sala Civil Familia, decidan en derecho lo que corresponda.

Atentamente,

  
**WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN**  
C.C. No 11.324.127 de Girardot.  
T.P. No 105.402 del C.S.J.